

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 004**  
Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **BLANCA MARCELA BOLÍVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.039.207, con domicilio en esta municipalidad en la carrera 29 # 23-15 B/ barrio nuevo, número telefónico 3162539812 y correo electrónico marbolivar009@hotmail.com, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO.

**2. ANTECEDENTES**

Precisa la accionante, Blanca Marcela Bolívar, que, conforme a las validaciones que venía haciendo el Ministerio de Educación Nacional en los años 2015 y 2016, decidió cursar Maestría en Educación con especialidad en Educación Superior, por intermedio de FUNIBER, representantes de la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI- de Puerto Rico; por lo que confió no habría ningún inconveniente para convalidación de su título académico en nuestro País. Inició así sus estudios el 15 de octubre de 2016 y terminó el 13 de octubre de 2018, con expedición de título el 16 de julio de 2019. Una vez recibió los certificados y diplomas de la Universidad, inició los trámites de convalidación ante el Ministerio de Educación, radicado el 15 de enero de 2020. Así, el 20 de abril de 2020 fue notificada por parte del dicho Ministerio de la Resolución 005672 del 16 de abril de 2020, en el que se decidió NO CONVALIDAR el título de maestría adquirido, atendiendo concepto sugerido por CONACES. Explica la actora, que tal situación generó descontento si se tiene en cuenta que al iniciar sus estudios pudo evidenciar casos de convalidación similares al suyo con la misma Universidad; a manera de ejemplo, dice, se convalidaron por parte del Ministerio de Educación títulos de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior a los señores Carmen Lucía Zúñiga (17 de junio de 2016), Leydi Catherine Sánchez (21 de octubre de 2016), José Telésforo Carvajal Sánchez (15 de abril de 2016); ello le generó convicción sobre iniciar sus estudios, sin embargo, sin haber transcurrido más de cuatro años de emitidas dichas resoluciones, hoy el Ministerio niega la convalidación de su título, lo que genera un evidente atropello al derecho de igualdad.

La accionante narra las inconformidades que tiene respecto de las razones que el CONACES tuvo para sugerir NO CONVALIDAR el título académico, entre las que se

destacan la formación en investigación, en la que se indicó solo fue del 4 % de los créditos, desconociendo el papel fundamental del desarrollo de la tesis de maestría como ejercicio formativo de investigación, atendiendo el desarrollo de la misma, producto final que permite como mínimo reconocer 13 créditos ( 10 e la tesis y 3 del curso seminario de investigación) que correspondería al 21.6 % de los créditos totales aprobados en la maestría. Debe tenerse en cuenta, además, que la investigación se asocia con otros conocimientos fundamentales que en los otros cursos o espacios de fonación se desarrolló, tal es el caso de Portafolio I, II, III o el curso orientado hacia las competencias TIC.

También, discrepa de lo establecido por el CONACES respecto que en los programas de maestría en educación ofrecidos por las universidades de nuestro País destinan al menos el 25 % del respectivo plan para ello (investigación), trayendo para el caso, un cuadro comparativo entre tres programas de maestría ofrecidos por Colombia vs la UNINI que desmiente, en su parecer, que en las Universidades de nuestro País dediquen en investigación un promedio del 25 % de total de créditos. Tampoco se encuentra de acuerdo con que la estructura del plan de estudios no guarda coherencia con el énfasis en educación superior que define el título de la maestría, pues eso se concluye a partir solo de los títulos de los cursos y una descripción corta de los mismos. Acto seguido, describe como se desarrollaron algunas de las asignaturas vistas en la maestría cursada, así como la tesis elaborada basada en proponer “...acciones pedagógicas que contribuyan a una valoración positiva, por parte de los instructores (docentes), del reconocimiento de aprendizajes previos de los aprendices en el contexto de la formación profesional integral del CDTI (Centro de Diseño Tecnológico Industrial) del SENA...” para determinar que incluso en cada clase que imparte como docente universitaria de futuros licenciados y licenciadas en Educación, intenta llevar discusiones alrededor de las estructuras educativas, investigación en temas de diversidad, interculturalidad, rol del docente, currículo, didáctica, además de aportes críticos y reflexivos en el proceso de las prácticas pedagógicas y educativas de sus estudiantes.

Así las cosas, una vez notificada de la decisión emitida por el Ministerio de Educación, el 26 de abril de 2020 procedió a radicar recurso de reposición y apelación, pero éste no ha sido resuelto por la Entidad.

Todas esas situaciones han conllevado a: i) pérdida de poder adquisitivo, ya que la remuneración salarial en la mayoría de instituciones de educación superior dependen de los títulos obtenidos; ii) riesgo de pérdida de empleo, dado que en la actualidad la Universidad para la que labora se encuentra en proceso de cambio de estatuto de docente, lo que implica presentación de documentos que certifiquen estudio para la ubicación de escalafón docente, por lo que no podrá aspirar a un mejor grado, limitando las posibilidades de mejorar su calidad de vida; iii) no puede postularse a ciertos cargos de línea profesional, ya que como mínimo solicitan nivel académico certificado de maestría, tampoco a convocatorias de continuidad de estudios de doctorado, ni de investigación; iv) afectación a su condición socioemocional, perdiendo la inversión económica y el tiempo invertido en su estudio.

Conforme lo expuesto solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, a escoger profesión u oficio, ordenándole a la Accionada, revocar la Resolución 005672 del 16 de abril de 2020, mediante la cual negó la convalidación del título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior y proceda a convalidarla.

Para sustentar lo expuesto, allega copia de los siguientes documentos: 1. Copia de la Resolución de convalidación No 12171 del 17 de junio de 2016 a la Señora Carmen Lucia Zuñiga Villegas; 2. Copia de la resolución de convalidación No 20083 del 21 de octubre de 2016 a la Señora Leydi Caterine Sánchez 3. Copia de la resolución de convalidación No 07199 del 15 de abril de 2016 al Señor José Telésforo Carvajal Sánchez con c.c 9652582. 4. Plegable informativo de la Maestría en Educación de la Universidad del Valle. 5. Resolución 19868 del 18 de octubre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional. 6. Información cursos del programa de Maestría. 7. Tesis de maestría 8. Resolución 005672 16 ABR 2020. 9. Recurso de apelación y reposición Blanca Marcela Bolívar.

### **3. DEL TRÁMITE**

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 009 del 20 de enero de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora Blanca Marcela Bolívar. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, corriendo el respectivo traslado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

#### **3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Al llamado concurre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Informa como primera medida la efectiva legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el presente asunto, luego ilustra sobre el proceso de convalidación de títulos así:

<b>Etapa</b>	<b>Propósito</b>	<b>Resultado</b>	<b>Término</b>
<b>Radicación de documentos a través de la plataforma</b>	Para solicitar la convalidación de títulos del área de la salud se deben radicar en la plataforma convalida los siguientes documentos:	Una vez cargados los documentos en la plataforma CONVALIDA se habilitará al solicitante el pago de la solicitud de convalidación.  <b>Artículo 7:</b>	El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los <b>30 días calendario</b> siguientes a la generación de habilitación a pago por parte de la plataforma CONVALIDA.

<p><b>a</b> <b>CONVALIDACIÓN y pago de la tarifa.</b></p>	<p>Formulario de solicitud debidamente diligenciado.</p> <p>Documento de identidad (cédula de ciudadanía / extranjería).</p> <p>Diploma del título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática.</p> <p>Certificado de asignatura con sello de apostilla o legalización por vía diplomática.</p> <p>Certificado del programa académico.</p> <p><b>Para la convalidación de un título de subespecialidad o segunda especialidad:</b> Se debe anexar copia del título de la especialidad base o primera especialidad otorgado por una institución de educación superior aprobada en Colombia o el número de la resolución de convalidación otorgada por el MEN.</p>	<p><b>Pago de la tarifa.</b></p> <p>La solicitud de convalidación implica el pago de una tarifa por la prestación de los servicios de evaluación de los documentos.</p> <p><b>El pago de la tarifa no asegura la convalidación del título y no podrá solicitarse su reembolso o devolución.</b></p>	<p>En caso de no realizarse el pago en el término establecido la habilitación a pago será cerrada y el solicitante deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos.</p>
---	--	---	---

<p><b>Maestrías de investigación en salud:</b> Se deberá aportar formato de resumen productos de investigación diligenciado en castellano.</p> <p><b>Maestrías en profundización y doctorados del área de la salud:</b> Se deberá aportar tesis o trabajo de grado.</p> <p><b>Títulos de pregrado en salud:</b> Certificado de practicas profesionales o internado rotatorio con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática.</p> <p><b>Títulos de especialidades médicas y quirúrgicas, odontológicas, especialidades clínicas y maestrías en profundización clínica en salud:</b> Récord de procedimientos para programas de posgrado en salud y certificado de actividades académicas y</p>		
---	--	--

	asistenciales. (Debidamente traducidos al castellano).		
<b>Inicio del trámite de convalidación:</b>	<p>El inicio del trámite de convalidación se entiende a partir del día siguiente hábil al reporte del pago en la plataforma CONVALIDA, momento desde el cual se entienda radicada la solicitud de convalidación.</p> <p><b>Artículo 9.</b></p> <p><b>Complementación de información.</b></p> <p>Si la información o documentos que ha proporcionado el solicitante, no son suficientes para emitir concepto o acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los <b>15 días calendario</b> siguientes al inicio del trámite de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través de la plataforma</p>	<p>El solicitante tendrá un término de <b>30 días calendario</b> a partir del recibo de la comunicación para complementar lo requerido.</p> <p>Dentro del término para dar respuesta el solicitante, este podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual será concedida por <b>30 días calendario</b>, contados una vez finalizado el primer término.</p> <p>En el evento de encontrarse inconsistencias o irregularidades en la documentación aportada, el Ministerio de Educación Nacional dará traslado a las autoridades correspondientes.</p> <p><b>En caso de no ser aportada la información solicitada, y una vez vencido el término otorgado, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente.</b></p>	<p><b>Artículo 11.</b></p> <p><b>Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos.</b></p> <p>Dentro de los <b>15 días</b> siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación, o de la verificación de la condición de víctima en el RUV, se procederá a efectuar el siguiente estudio:</p> <p>Verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad.</p> <p>Verificar la existencia de condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen.</p> <p>Verificación de la acreditación o reconocimiento de alta calidad de la Institución o del programa académico del título que solicita convalidar.</p>

	CONVALIDA, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado.	La solicitud de información complementaria suspende el término para resolver la convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que se aporten los documentos requeridos.	
El Ministerio de Educación Nacional resolverá de fondo la solicitud de convalidación de conformidad con los criterios de convalidación.		<p>Mediante acto administrativo el Ministerio de Educación resolverá de fondo la solicitud de convalidación.</p> <p><b>Artículo 12.</b>  <b>Decisión.</b>          El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido a trámite.</p> <p><b>Notificación.</b>          El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificará el acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).</p>	<p>Contra la resolución que resuelva la solicitud de convalidación proceden los siguientes recursos:</p> <p><b>Recurso de reposición.</b>          Ante la Subdirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior. (10 días).</p> <p><b>Recurso de apelación.</b>          Ante la Dirección de la Calidad de la Educación Superior. (10 días).</p>

En relación con la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, dice, la Corte Constitucional ha precisado solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos: “(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de

procedimiento y; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza” (Corte Constitucional Sentencia T-292 de 1999). Asimismo, ha precisado que para determinar si la mora administrativa es justificada, es necesario establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad con sus obligaciones. Frente al particular, aclara, el Ministerio de Educación, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas para dar pronta respuesta a las solicitudes elevadas ante ese Ministerio. En cuanto al recurso de reposición incoado por la accionante contra la Resolución N° 5672 del 16 de abril de 2020, la respuesta se encuentra en etapa de proyección y revisión; surtida la etapa de revisión y firmas, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto con la accionante para notificarla e informar a este Juzgado. A partir de lo expuesto, dice la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto no configura vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO.**

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo de carácter particular y concreto, a través del cual se niega a la accionante la convalidación de un título de posgrado conferido en el exterior. Solo en caso de considerarla procedente, se analizará si el Ministerio de Educación Nacional desconoce los derechos fundamentales alegados por la parte actora, al no reconocer la convalidación del posgrado de Maestría en Educación con especialidad en Educación Superior otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana-UNINI.

##### **4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA-REQUISITOS GENERALES.**

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter **subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre el punto, ha dicho la Corte: *“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la*

*acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup> (Subraya fuera del texto original).*

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: *“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”.*

No obstante, esa Corporación ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: *“(i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección”<sup>2</sup>.* En consecuencia, la acción de tutela no puede, en ningún caso desplazar las actuaciones administrativas o judiciales a las que haya lugar y que el afectado debe agotar, a menos, como se dejó claro, se encuentre inmerso en alguna de las excepciones contempladas por la Corte.

**4.2.1. La acción de tutela frente a la controversia de actos administrativos de contenido particular y concreto.** Por regla general, la acción de tutela se torna improcedente como mecanismo principal para debatir asuntos relacionados con la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, siendo el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa la instancia encargada de dirimir esos conflictos. Así el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, conforme lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la misma norma también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

De otro lado, el artículo 137 del CPACA dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

<sup>1</sup> T-451 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-150 de 2016

Luego, cuando una persona estime vulnerados sus derechos por el resultado de un acto administrativo, puede ejercer alguna de las dos acciones descritas con anterioridad, a sabiendas que la segunda de ellas opera en la medida que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se ejerza dentro del término legalmente establecido para ello; al solicitar la nulidad del acto administrativo, la pretensión se centra exclusivamente en el control de legalidad en abstracto de dicho acto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela puede proceder contra actos administrativos cuando vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, amparo que, por regla general, se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la Sentencia T-514 de 2003, que al respecto indicó "(...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Sin embargo, esta Corporación también ha admitido que, cuando se presenta una vía de hecho administrativa y se demuestra un perjuicio irremediable, la acción de tutela puede proceder no sólo transitoriamente, sino excepcionalmente como mecanismo definitivo. Sobre este punto, en Sentencia T-912 de 2006, señaló:

***"No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva.<sup>3</sup> En efecto, en la sentencia T-418 de 2003,<sup>4</sup> se señaló sobre este punto lo siguiente:***

*(...), si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva.'*

Así también lo señaló en la sentencia T-811 de 2003,<sup>5</sup> en donde la Corte resaltó lo siguiente:

***'No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud***

---

<sup>3</sup> "Ver entre otras, las sentencias T-806 de 2004; T-418 de 2003; T-811 de 2003; T-571 de 2002; T-470 de 2002".

<sup>4</sup> "Corte Constitucional, sentencia T-418 de 2003".

<sup>5</sup> "Corte Constitucional, sentencia T-811 de 2003".

---

**arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como ‘vía de hecho.’** (Negrillas fuera de texto original).

Justamente, el Derecho al *Debido Proceso* tiene su asidero constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, en el que se le pregona como garantía de cada una de las actuaciones judiciales y/o administrativas, imponiéndose en su desarrollo la observancia del principio de legalidad, conforme al cual todas las autoridades deben atenerse, al desarrollar los diferentes trámites que les corresponden conforme a las competencias legales que le han sido adjudicadas, a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, en aras de garantizar los fines constitucionales de este Derecho, se debe exigir que la adopción de cualquier decisión debe estar sometida a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de **los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad**, y la observancia propia de las formas legales, frente a decisiones que crean, modifican o extinguen un derecho, o imponen una obligación o una sanción. Ese derecho al Debido Proceso Administrativo, ha sido definido por la Corte Constitucional<sup>6</sup> como: “...la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)”.

#### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine*, la accionante impetra acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al considerar se está vulnerando sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo y debido proceso, al negarse a convalidar título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN SUPERIOR, otorgado el 16 de julio de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, y que, como consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que convalide el título mencionado. Al respecto ha de advertir esta instancia desde ya la nugatoria del amparo constitucional solicitado, por las razones que a continuación se expondrán. De acuerdo con las pretensiones y los hechos que narra la actora, es evidente que esta acción constitucional se centra en el estudio de un acto administrativo de carácter particular y concreto que emitiera el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, específicamente a la Resolución N° 005672 16 ABR 2020 que dispuso NO CONVALIDAR el título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN SUPERIOR, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO; por lo que al tenor de lo dispuesto en precedencia la señora Blanca Marcela Bolívar puede solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se declare la nulidad de la precitada Resolución, donde además podrá hacer uso de las medidas cautelares establecidas por el legislador y que permiten por ejemplo suspender

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-132/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis

provisionalmente el acto, mientras se define de forma definitiva si el mismo vulneró derechos a la accionante o se emitió por fuera del marco de la legalidad. Con esto se quiere dar a entender que la accionante sí cuenta con otro medio judicial idóneo que permita atender la solicitud que hoy se debate, por lo que no resulta procedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, es posible que existan razones que permitan a la accionante acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos para evitar, por ejemplo, la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No obstante, ésta tiene la carga de probar, aunque sea de forma sumaria, la existencia de tal perjuicio, es decir que produzca, de manera cierta, la amenaza de un derecho fundamental que precise la adopción de medidas urgentes para revertirlo, que amenace gravemente un bien constitucionalmente relevante, y que, dada gravedad de violación, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar urgentemente protección del derecho.

Sobre el particular, esta instancia constata que la señora Blanca Marcela Bolívar no plantea en la demanda de tutela, ni demuestra en desarrollo del proceso, que el acto administrativo cuestionado le estén causando efectivamente un perjuicio irremediable. Más bien, de lo expuesto por ella en el líbello, se concluye que actualmente se desempeña en los campos académicos como docente, sin que se aprecie palmariamente que la falta de convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN SUPERIOR, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO sea un obstáculo para desempeñar dichas funciones. Solamente en los hechos alega unas posibilidades futuras e inciertas sobre su carrera, centrándose en el discurso que la no convalidación del título la está privando de la posibilidad de un aumento salarial, pero no demuestra de qué manera dicha circunstancia afecta su mínimo vital o el de su núcleo familiar (en caso de existir). Si ello es así, la acción de tutela no es procedente en el caso de la señora Blanca Marcela Bolívar, como mecanismo principal, ni como mecanismo transitorio, razón por la que esta Judicatura se abstiene de realizar el análisis de fondo.

Por último, no puede pasar por alto esta instancia lo siguiente: si el presunto hecho vulnerador de derechos acaeció el 16 de abril de 2020, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN profirió la Resolución N° 005672 16 ABR 2020 por medio de la cual dispuso NO CONVALIDAR el título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN SUPERIOR, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO a la señora Blanca Marcela Bolívar, no se entiende porque sólo hasta el 20 de enero de 2021 la accionante presenta la acción residual, inmediata y subsidiaria para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados; si en esa oportunidad (16 de abril de 2020) la actora consideró que la decisión adoptada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN vulneraba sus derechos fundamentales, como lo pregona en su escrito, debió acudir inmediatamente ante el Juez Constitucional y no esperar nueve (09) meses después para hacer uso de este mecanismo especialísimo. Al respecto, si bien es cierto que para la interposición de la acción de tutela no se ha consagrado un término definido y perentorio, su proposición debe hacerse en un término prudencial, pues por lo excepcional del mecanismo y la finalidad que se tuvo en su concepción –*protección inmediata de un derecho fundamental ante inminente amenaza*–, debe ser entendida dentro del desarrollo del

principio de inmediatez; pues si la acción se pudiera presentar con éxito en cualquier tiempo, se desnaturalizaría su teleología y se convertiría en instrumento atentatorio contra principios como el de subsidiariedad que tanto caracterizan a esta acción constitucional.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCENTE** el amparo de tutela solicitado por la señora **BLANCA MARCELA BOLÍVAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

*COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.*

**CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ**  
JUEZ.-

Firmado Por:

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4dd289e20184a9061dac0f9df368ce5e165fd50d028c1ded3a2d56f37ceafe**  
Documento generado en 03/02/2021 01:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**